

## **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 11**

**Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rosario de la Cruz.

**Abogados:** Dr. Juan Enrique Vargas y Lic. Luis Guerrero de la Cruz.

**Recurrida:** Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0022365-5, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Segunda núm. 17, Km. 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Enrique Vargas y el Luis Guerrero de la Cruz, abogados de la recurrente Rosario De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0057536-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2138-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA);

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo intentada por la Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del 2005, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buena y

válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto No. 260/2005, de fecha 10 de mayo del 2005, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, intentada por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), contra la señora la Rosario de la Cruz, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 260-2005, de fecha 10 de mayo del 2005, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, y trabado por la señora Rosario de la Cruz, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Luis Eduardo Aquino y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su voluntad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa de la trabajadora y los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 539 y 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua ordenó el levantamiento del embargo retentivo que ella le había trabado a la recurrida, sobre la base de que ésta había depositado el duplo de las condenaciones impuestas, sin tener en cuenta que a ella no se le notificó dicho depósito y que además éste no incluyó el duplo de las condenaciones de la sentencia de la Corte de Trabajo, la que contenía además la condenación de seis meses de salario, sino la del juzgado de primer grado, con lo que se le violó su derecho de defensa; que por otra parte, aun cuando se deposite el duplo de las condenaciones, de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo, si se ha empezado a ejecutar la sentencia ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante ha consignado el duplo de las condenaciones, según certificación del Banco Popular de fecha 4 de noviembre del 2004, que dice expresamente: “De conformidad con lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo y artículo 93 del Reglamento No. 258-93 del 15 de octubre de 1993, dictado por la Secretaría de Estado de Trabajo y de acuerdo con la sentencia No. 2004-10-345, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de octubre del 2004, en cumplimiento con dichas disposiciones les certificamos que Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., ha consignado la suma de Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Once Pesos con 40/100 (RD\$561,311.40) en depósito en esta institución, suma ascendente al duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia arriba mencionada, en perjuicio de Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., a favor de la Sra. Rosario de la Cruz, en manos de Banco Popular Dominicano, C. por A., la presente consignación laboral será pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; que al haber procedido Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA) a la consignación bancaria según certificación del Banco Polular, de fecha 4 de noviembre del 2004, autorizada por Auto de Consignación de Duplo de este Tribunal, marcado con el No. 00611, de fecha 4 de noviembre del 2004, permite la

posibilidad del levantamiento de un embargo retentivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía dispuesta por este mismo tribunal por vía administrativa y en Cámara de Consejo y a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo practicado en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, si la parte perdidosa demuestra haber depositado el duplo de la condenaciones como garantía a favor de la parte gananciosa en la modalidad que el tribunal haya escogido, pues con ese depósito se cumple con la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo de garantizar que los créditos otorgados por una sentencia sean garantizados por esa vía, sin necesidad de recurrir a las vías de ejecución;

Considerando, que el mantenimiento de una medida conservatoria o de ejecución en contra de quien ha cumplido con las exigencias del referido artículo 539, constituye la existencia de una doble garantía que degenera en una turbación ilícita, que como tal entra dentro de las facultades del juez de los referimientos disponer su cesación;

Considerando, que el monto de las condenaciones cuyo duplo hay que depositar es el de la sentencia del Juzgado de Trabajo y no el de la Corte de Trabajo, cuya suspensión está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, quedó demostrado que la recurrida había depositado en el Banco Popular el duplo de las condenaciones que le fueron impuestas mediante sentencia del Juzgado de Trabajo para así lograr la suspensión de dicha sentencia, por lo que fue correcta la decisión del Juez a-quo al ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias que se mantenían contra bienes de su propiedad, después de cumplirse con la garantía que dispone la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosario De la Cruz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Blas Abreu Abud y el Lic. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)